



TRIBUNAL ELECTORAL

SUP-JIN-259/2025

Actora: Asalia Rangel Montero.
Responsable: Consejo Local del INE en el estado de Chiapas y Consejo General del INE.

Tema: Nulidad de la elección de jueces y juezas de distrito en el vigésimo circuito en Chiapas.

Hechos

Jornada Electoral

El 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.

Cómputo Estatal

El 12 de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de personas juzgadoras de distrito, en el que la actora no obtuvo la mayoría de los votos.

Juicio de inconformidad

Inconforme con lo anterior, el 16 de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad en la que controvierte el cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de Belén Ángel Estrada y Adriana Sarahí Jiménez López.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Se debe anular la elección por: a) el uso indebido de recursos públicos, porque el reparto de acordeones benefició de manera indebida a las candidaturas ganadoras; y b) por irregularidades graves y generalizadas a partir del exceso de votos nulos arrojados por el sistema que se utilizó para el cómputo estatal y la existencia de resultados atípicos de votación reflejadas en un cúmulo de casillas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Desechar la demanda porque la actora controvierte actos inexistentes.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión de la actora es la nulidad de la elección, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda (16 de junio) el CG del INE aún no había emitido la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

De ahí que, es evidente que el acto impugnado no existía material ni jurídicamente.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por la inexistencia del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-259/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Asalia Rangel Montero**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto impugnado**, ya que su pretensión es controvertir la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia de amparo y juicios federales, correspondiente al Vigésimo Circuito en Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Actora:	Asalia Rangel Montero, candidata a jueza de Distrito en materia de amparo y juicios federales correspondientes al Vigésimo Circuito en Chiapas.
Autoridades responsables:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, y Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

SUP-JIN-259/2025

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo estatal. El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de personas juzgadoras de distrito en materia de amparo y juicios federales correspondientes al Vigésimo Circuito en Chiapas, con los siguientes resultados:

NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN
MUJERES		
Ángel Estrada Belén	PE	465,441
Jimenez Lopez Adriana Sarahi	PE	323,074
Guislan Clemente Carmen Lizet	PL	146,743
Hernandez Ramos Lourdes Viridiana	PE-PJ	29,361
Rangel Montero Asalia	PE-PJ	20,863
Ochoa Sanchez Ariatna Patricia	PJ	20,112
Soriano Orantes Yarenni	PJ	18,054
HOMBRES		
Diaz Guillen German Omar	PE	436,562
Molina Pereda Eduardo	PJ	411,187
Barrientos Torres Aldo	PE	48,396
Bolado Rodriguez Antonio	PE	43,490
Castellanos Ramos Octavio Enrique	PL	25,164
Gutierrez Gomez Juan Enrique	PL	23,824
Sanchez Zetina Carlos Daniel	PE	23,390
Than Cancino Joshua	PL	18,075
Martinez Trigo Juan Jose	PJ	15,115
Patishtan Lopez Eliseo Ricardo	PJ	10,996
Ozuna Hodich Carlos Ernesto	PL-PJ	9,382
Votos válidos	5,248,409	
Votos nulos	487,573	
Recuadros no utilizados	703,938	
TOTAL	6,439,920	

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad en la que controvierte el cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la entrega

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



de constancia de mayoría a favor de Belén Ángel Estrada y Adriana Sarahí Jiménez López.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-259/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que una candidatura controvierte los resultados obtenidos en una elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del PEE, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.³

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior, considera que, se debe **desechar la demanda** porque los actos impugnados, a la fecha de la presentación de la demanda eran **inexistentes**.

b. Justificación

Marco jurídico.

Conforme la Ley de Medios, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de un medio de impugnación es que se señale un acto o resolución existente y atribuible a una autoridad electoral, cuya emisión haya producido efectos jurídicos.⁴

Al respecto, debe precisarse que **un acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁴ En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).

existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia⁵.

Por tanto, la inexistencia material y jurídica del acto impugnado constituye una causa de improcedencia que, conforme a lo dispuesto por la Ley de Medios, conlleva al desechamiento respectivo.⁶

Caso concreto.

La actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a las candidatas ganadoras, por supuesto uso de recursos públicos, irregularidades graves y generalizadas.

En su escrito de demanda, la actora señala esencialmente que:

i) Se debe anular la elección por el uso indebido de recursos públicos, porque el reparto de acordeones benefició de manera indebida a las candidatas ganadoras; y

ii) Se debe anular la votación recibida en casillas y/o la elección por irregularidades graves y generalizadas derivadas:

- Del exceso de votos nulos arrojados por el sistema que se utilizó para el cómputo de entidad federativa;
- De resultados atípicos de votación reflejados en un cúmulo de casillas.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión última de la actora es la nulidad de la elección y, por ello, impugna la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

⁵ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

⁶ En el artículo 11, párrafo 1, inciso c).



No es óbice que la actora señale que durante la jornada electoral se cometieron irregularidades graves y no reparables en la elección, derivado de que en un cúmulo de casillas la votación fue atípica al exceder la capacidad temporal de votación real en la jornada electoral; sin embargo, **en forma alguna señala las casillas en las que supuestamente ocurrió dicha irregularidad.**

Por tanto, se estima que su alegación de nulidad de votación recibida en casilla es genérica y en forma alguna justifica un análisis en el fondo.

En este contexto, es claro que lo que pretende la actora es la nulidad de toda la elección, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda (dieciséis de junio) no se habían emitido la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría por parte del CG del INE.

Esto, pues los Lineamientos emitidos por el CG del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE⁷, establecen que los cómputos se desarrollen de manera cronológica y sucesiva, iniciando con los cómputos distritales, seguidos por los de entidad federativa y se finalizaría con el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

En este sentido, el doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE llevaron a cabo el cómputo por Circuito Judicial, sumando los resultados de actas de cómputo distrital, conforme el Distrito Judicial Electoral que les correspondió.⁸

⁷ Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025EI, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

⁸ Dicho cómputo se sujetará a las siguientes reglas: a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan; b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda; c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circuito Judicial; d) Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integra el Circuito Judicial; e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

SUP-JIN-259/2025

Posteriormente, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.

Sin embargo, fue hasta el pasado veintiséis de junio que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de distrito, declaró su validez y realizó la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

Así, los agravios de la promovente referente a irregularidades graves por la distribución de acordeones lo que pretenden combatir es la validez de la elección, acto que era inexistente a la presentación de la demanda.

Si bien la actora también cuestiona irregularidades graves derivadas del sistema que se utilizó para realizar el cómputo de votos y resultados de votación atípicos en un cúmulo de casillas, lo cierto es que no individualiza estas, sino que señala de manera genérica que debe declararse la nulidad en todas las instaladas en el estado de Chiapas, siendo que uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad cuando se impugna el cómputo estatal es la mención individualizada de las casillas que se solicite anular⁹.

En ese sentido, si lo que la actora impugna es el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico y sin señalar alguna otra causa de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que persigue la

⁹ Artículo 52, de la Ley de Medios:

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.



nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión planteada, ya que al momento en que promovió el juicio el CG del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

Por tales razones, se concluye que, a la fecha en que se presentó la demanda, el acto impugnado no se había emitido, por lo que no existía ni material ni jurídicamente, sin que pueda revisarse de manera anticipada la legalidad o constitucionalidad de un acto que aún no se había producido.

c. Conclusión

En consecuencia, al advertirse que el acto impugnado es inexistente al momento de la presentación de la demanda, lo **procedente es su desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JIN-259/2025

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-259/2025.¹⁰

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de disenso

I. Introducción

Formulo el presente voto particular parcial debido a que, en mi concepto se debió dar vista a efecto de que se hiciera del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los que la actora refiere que una de las candidatas a Juez de distrito en Materia de Amparo del Vigésimo Circuito Judicial en Chiapas, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del INE. Asimismo, se debió emitir pronunciamiento a la petición respecto a que se le diera vista la FISEL por la comisión de posibles delitos electorales.

II. Contexto

En los presentes asuntos la actora comparece en su calidad de candidata a Juez de distrito en Materia de Amparo del Vigésimo Circuito Judicial en Chiapas y señala como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la misma entidad federativa, controvirtiendo los resultados del cómputo Estatal, la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Asimismo, la lectura de la demanda permite advertir que controvierte la validez de la elección por aportación de recursos de entes prohibidos, y la probable actualización de hechos ilícitos, por lo que solicita se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

A partir de lo anterior, el pleno determinó, por unanimidad de votos, que el medios de impugnación era **improcedente** porque a pesar de que, la actora impugna el acta de cómputo estatal no pretende la nulidad de casillas en específico, sino que persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

planteada, ya que al momento en que el actor promovió los juicios el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

III. Razones de disenso

En la sentencia aprobada, se soslayó que en la demanda la actora refiere que se distribuyeron materiales de propaganda en favor de una candidatura, a partir del uso de recursos de origen privado.

En mi concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,¹¹ por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹² conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹³

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o

¹¹ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹² Acuerdo INE/CG54/2025.

¹³ Artículo 51, incisos a), b) y c).



digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.¹⁴

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.¹⁵ Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Finalmente, el INE determinó¹⁶ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

¹⁴ Artículo 37.

¹⁵ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

¹⁶ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

SUP-JIN-259/2025

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:¹⁷ 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

¹⁷ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.¹⁸

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de la resolución el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en mi concepto, aun cuando la demanda fuera desechada, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto de la presunta recepción de financiamiento privado por la producción y distribución de los acordeones.

De igual manera, se debió emitir pronunciamiento a la petición del actor respecto a que se le diera vista la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, por la comisión de posibles delitos, a efecto de determinar si era o no procedente atender su solicitud.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.